

- b) Ejercer la representación del Real Patronato.
- c) Convocar las sesiones de la Junta de Gobierno.
- d) Emitir, cuando proceda, previa propuesta del Secretario general, los informes previstos en el artículo 2.4 del presente Real Decreto.
- e) Aprobar la propuesta de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Real Patronato y el plan anual de actividades.
- f) Suscribir los convenios de cooperación que celebre el Real Patronato.

Artículo 9. *El Secretario general.*

1. El Secretario general del Real Patronato será nombrado y separado por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. Son atribuciones del Secretario general:

- a) Mantener informado al Presidente efectivo de las actividades del Real Patronato, así como prestar al mismo el apoyo que precise.
- b) Convocar las sesiones de la Comisión Permanente.
- c) Representar al Real Patronato en las relaciones ordinarias que éste mantenga con las entidades asociativas del ámbito estatal.
- d) Aprobar el desarrollo del plan anual de actividades del Real Patronato.
- e) Disponer la ejecución del presupuesto interno del Real Patronato, así como ejercer las funciones de órgano de contratación del mismo.
- f) Dirigir y supervisar las actividades de la Secretaría Ejecutiva del Real Patronato.

Artículo 10. *La Secretaría Ejecutiva.*

1. La Secretaría Ejecutiva, con nivel orgánico de Subdirección General, es el órgano de apoyo técnico y administrativo del Real Patronato.

2. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva realizar, de acuerdo con las directrices del Secretario general, las siguientes funciones:

- a) Preparar o informar los asuntos que hayan de someterse a la Junta de Gobierno y a la Comisión Permanente y velar por la ejecución de sus acuerdos.
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Real Patronato para el cumplimiento de los programas y demás actividades atribuidos al mismo.
- c) Prestar apoyo técnico al Secretario general.
- d) Mantener relaciones de carácter técnico con organismos públicos y privados y con expertos tanto nacionales como internacionales.
- e) Realizar las actuaciones administrativas derivadas del funcionamiento de todos los órganos colegiados del Real Patronato.
- f) Dirigir y coordinar las actividades de investigación, información y documentación sobre materias relacionadas con las funciones del Real Patronato.
- g) Custodiar las actas, libros y documentos del Real Patronato.
- h) Desarrollar aquellas otras tareas que le sean encomendadas por el Secretario general.

Artículo 11. *Colaboración.*

Al objeto de facilitar la colaboración prevista en el apartado 2.b) del artículo 2 del presente Real Decreto, se celebrarán en el seno del Patronato las reuniones que se deriven de los Convenios que se suscriban con las Comunidades y Ciudades Autónomas.

Artículo 12. *Puestos de trabajo.*

Para el desarrollo de sus funciones el Real Patronato contará con los puestos de trabajo que al efecto figuren en la relación correspondiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición adicional primera. *Asignación de categoría.*

El Secretario general del Real Patronato ostentará la categoría de Subsecretario y sus funciones no serán retribuidas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

El funcionario designado como Secretario general continuará en la situación administrativa en que se encuentre.

Disposición adicional segunda. *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en el presente Real Decreto será de aplicación, con carácter supletorio, lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, el Real Decreto 1475/1986, de 11 de julio.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27819 ORDEN de 9 de diciembre de 1997 por la que se regulan la prueba de aptitud y el período de prácticas para el reconocimiento de los títulos de formación profesional del sector sanitario de los Estados de la Unión Europea.

El Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, regula un segundo sistema general de reconocimiento de titulaciones profesionales expedidas por los Estados miembros de la Unión Europea y por los demás Es-

tados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, completando asimismo el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, e incorporando al ordenamiento interno español la Directiva 92/51/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas.

En relación con las profesiones del sector sanitario que se enumeran en el anexo IV de la citada norma, compete a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas el reconocimiento de que los títulos y certificados expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Unión o asociados al Espacio Económico Europeo, se corresponden con los títulos que permiten en España el acceso a dichas profesiones.

De acuerdo con lo previsto en la Directiva 92/51/CEE y en los artículos 9, 10 y 12 del Real Decreto 1396/1995, los solicitantes deberán superar, en determinados supuestos y con carácter previo al reconocimiento de sus títulos o certificados, un período de prácticas de adaptación o una prueba de aptitud. Corresponde a este Ministerio, según se establece en los artículos 19 y 20 del citado Real Decreto y en relación con las profesiones del sector sanitario, determinar las modalidades, duración y criterios de evaluación del programa del período de prácticas de adaptación, así como los criterios generales a los que se atenderán la prueba de aptitud y la composición y funcionamiento de la Comisión de Evaluación que deberá valorarla.

A esos objetivos responde esta Orden, en cuya elaboración han sido oídas las organizaciones corporativas y las asociaciones profesionales interesadas.

En su virtud, y vistos los informes emitidos por las Consejerías de Sanidad de las Comunidades Autónomas, dispongo.

Primero. *Objeto.*

La presente Orden desarrolla el Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, que regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los asociados al Espacio Económico Europeo, en lo que se refiere a los criterios generales a que se atenderán el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud que, de acuerdo con lo previsto en dicho Real Decreto, proceda exigir a los nacionales de los citados Estados que soliciten el reconocimiento de sus títulos o certificados en orden a ejercer en España las actividades propias de alguna de las siguientes profesiones:

- Técnico Especialista de Laboratorio.
- Técnico Especialista de Radiodiagnóstico.
- Técnico Especialista de Medicina Nuclear.
- Técnico Especialista de Radioterapia.
- Técnico Especialista en Dietética y Nutrición.
- Técnico Especialista en Salud Ambiental.
- Técnico Especialista en Anatomía Patológica-Citología.
- Protésico Dental.
- Higienista Dental.
- Auxiliar de Enfermería.

Segundo. *Opción del interesado.*

1. Cuando se declare la necesidad de que el solicitante supere una prueba de aptitud o realice un período de prácticas de adaptación como requisito previo a autorizar su ejercicio profesional en España, el interesado tendrá derecho a optar por una de las dos alternativas señaladas.

2. Con el fin de facilitar al interesado el ejercicio de su derecho de opción, el órgano competente de la Comunidad Autónoma establecerá con claridad y precisión las materias sobre las que versará la prueba de

aptitud y el programa y duración del período de prácticas, dentro de los criterios generales que se fijan en esta Orden.

Tercero. *Prueba de aptitud.*

1. La prueba de aptitud consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante y será valorada con la calificación de apto o no apto.

2. Las materias sobre las que versará la prueba de aptitud serán, en cada caso, aquellas que siendo exigidas para la expedición del título español no acredite haber cursado, durante su formación, el interesado.

3. Corresponderá la determinación concreta del contenido de la prueba y su valoración y calificación a una Comisión de cinco miembros, nombrada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Uno de los miembros de la Comisión será designado a propuesta del Colegio profesional o, en su defecto, de las Asociaciones profesionales estatales o autonómicas legalmente constituidas en el ámbito profesional correspondiente.

4. No podrán transcurrir más de seis meses entre la opción del interesado prevista en el apartado segundo de esta Orden y la realización de la prueba de aptitud.

La fecha y lugar de celebración de la prueba se notificarán por la Comisión al interesado, al menos con diez días de antelación a la misma.

5. En el caso de que el interesado no supere la prueba de aptitud, tendrá derecho a someterse a una nueva prueba, que se celebrará durante el mes natural siguiente a la realización de la primera. No procederá la repetición de la prueba de aptitud cuando el interesado no comparezca a su realización, salvo que alegue y acredite causa justificada a juicio de la Comisión.

Cuarto. *Período de prácticas de adaptación.*

1. El período de prácticas consistirá en la realización por el interesado de un programa tutelado de actividades profesionales, con una duración máxima de un año y mínima de tres meses.

El programa del período de prácticas deberá contemplar la realización de aquellas actividades profesionales en cuyo ámbito el interesado no haya acreditado una formación equivalente a la exigida para la expedición del título español.

2. Cuando se pretenda el ejercicio de las profesiones de Técnico Especialista de Laboratorio, de Radiodiagnóstico, de Medicina Nuclear, de Radioterapia, en Dietética y Nutrición, en Salud Ambiental y en Anatomía Patológica-Citología, así como la de Auxiliar de Enfermería, el período de prácticas se desarrollará en una Institución Sanitaria integrada en el Sistema Nacional de Salud. El órgano competente de la Comunidad Autónoma, oído el interesado y de acuerdo con la entidad titular de la institución, determinará el centro o centros sanitarios donde se desarrollará el período de prácticas.

Cuando se pretenda el ejercicio de las profesiones de Protésico Dental o de Higienista Dental, el período de prácticas se podrá desarrollar bajo la responsabilidad de un profesional en ejercicio, acreditado al efecto por el Colegio o Asociación profesional de acuerdo con las normas que, previa aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, elabore la organización colegial o Asociación profesional correspondiente. El interesado podrá optar por realizar el período de prácticas bajo la dirección de cualquiera de los profesionales acreditados, si bien, con anterioridad a su inicio, deberá comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma el nombre del profesional elegido, acompañando la conformidad de éste. Similar notificación se efectuará al correspondiente Colegio o Asociación profesional.

3. Con anterioridad al inicio del período de prácticas, el interesado deberá suscribir la póliza de accidentes a que se refiere el artículo 19.3 del Real Decreto 1396/1995.

Durante la realización de las prácticas, el derecho a la asistencia sanitaria del interesado se articulará en la forma prevista en el artículo 19, apartado 2 ó 3, según proceda, del Real Decreto anteriormente citado.

4. Cuando el período de prácticas se realice en una institución sanitaria, el órgano correspondiente de la misma informará, al menos cada dos meses, al órgano competente de la Comunidad Autónoma sobre el desarrollo y cumplimiento del programa establecido.

Cuando el período de prácticas se realice bajo la dirección de un profesional acreditado, similar información se remitirá por éste al Colegio o Asociación profesional correspondiente.

5. En los cinco días siguientes a la finalización del período de prácticas, la Institución Sanitaria en la que las mismas se desarrollaron remitirán un informe-valoración sobre el desarrollo del programa y el grado de cumplimiento del mismo, que será remitido al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En el caso de que el período de prácticas se hubiere efectuado bajo la dirección de un profesional acreditado, el informe-valoración será remitido por éste al correspondiente Colegio o Asociación profesional, que lo trasladará, junto con las consideraciones que procedan, al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

6. Dentro de los quince días siguientes a la recepción de los informes previstos en el número anterior, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá acordar la necesidad de que se complete el programa establecido mediante una próroga del período de prácticas que no podrá superar los tres meses.

Quinto. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1997.

ROMAY BECCARÍA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

27820 LEY 8/1997, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1998.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1998, de conformidad con lo

establecido en el artículo 134 de la Constitución Española y el artículo 39 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, incluyen la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad Autónoma.

El nuevo marco de financiación autonómico, resultado del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera sobre el Sistema de Financiación Autonómica para el período 1997-2001, introduce un cambio cualitativo y cuantitativo en la estructura financiera de la Comunidad Autónoma, basada en el principio de autonomía financiera y corresponsabilidad fiscal, que se ha reflejado en la cesión del 15 por 100 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la capacidad normativa sobre determinados aspectos de este impuesto y sobre los demás tributos estatales gestionados por la Comunidad Autónoma.

Además, las condiciones exigidas dentro del marco de contención del endeudamiento y el déficit público, han permitido, de acuerdo con el escenario de consolidación presupuestario establecido para la Comunidad Autónoma de La Rioja, una ampliación en las operaciones de crédito como financiación extraordinaria, con el objeto de potenciar las inversiones en infraestructuras, medidas ambientales, promoción industrial, así como elevar el nivel de prestaciones en materia de educación, sanidad y bienestar social.

Del contenido del texto articulado de la Ley, se destacan los siguientes aspectos:

Inicialmente, y desde un punto de vista sistemático, se mantienen los criterios ordenadores de su contenido que se utilizaron en anteriores Leyes de Presupuestos, con el fin de permitir una más fácil utilización de este importante instrumento normativo, habiéndose adecuado determinados artículos para delimitar el contenido de los epígrafes y dar continuidad al contenido de cada uno de los títulos.

En el título I se contienen las disposiciones relativas a la aprobación y modificación de los créditos y a las previsiones de ingresos del ejercicio, constituyendo este título el fundamento de la Ley, por cuanto dota de eficacia jurídica a la expresión cifrada de los ingresos y de los gastos de la Administración Autonómica.

El título II, que recoge los procedimientos de gestión presupuestaria, establece los límites competenciales para la autorización de gastos. En materia de subvenciones, su regulación se somete a las disposiciones reglamentarias dictadas en la Comunidad Autónoma y, con carácter supletorio, a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

El título III concreta las disposiciones relativas al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, destacándose el incremento que las retribuciones del personal en activo experimenta para 1998, cifrado en un 2,1 por 100. Asimismo, se recogen diversas disposiciones de anteriores Leyes de Presupuestos que obligan a un control más exhaustivo de dichos gastos.

El título IV establece las autorizaciones y límites para la concesión de avales, concertación de operaciones de crédito a corto y largo plazo y la competencia para su ejecución.

El título V regula el concepto tributario de tasas, fijando la elevación de los tipos de cuantía fija para 1998 en un 6 por 100.

El título VI recoge las informaciones que por parte de los Órganos de Gobierno deben presentarse a la Diputación General.

La principal novedad en el articulado corresponde a la introducción de dos disposiciones transitorias, que regulan la gestión de expedientes y de créditos por parte de la Agencia de Desarrollo Económico, una vez que la misma asuma las competencias que la propia Ley de Creación le ha asignado.